Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

ELSA IRIZARRY MARTÍNEZ Demandante-Recurrida v. BERNARDO MUDAFORT FARAH Demandado-Peticionario	KLAN201801378	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm. K DI2018-0349 Sobre: Trato Cruel

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Compareció ante nos Bernardo Mudafort Farah (señor Mudafort Farah o peticionario) mediante recurso de apelación, en el cual, solicitó la revocación de la *Minuta Resolución* notificada el 9 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

La señora Elsa Irizarry Martínez (recurrida) compareció mediante *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción.* Planteó, entre otras cosas, que se ha acudido a este foro solicitando la revisión de una determinación que no es final y ello priva de jurisdicción a este Tribunal para intervenir.

En el análisis de la solicitud interpuesta y en nuestro deber de auscultar en primer lugar nuestra jurisdicción para intervenir en los recursos que se nos presentan, advertimos que en efecto se recurre ante de una determinación de naturaleza interlocutoria emitida en el caso de divorcio de epígrafe. Por tanto, en lugar de conceder la desestimación solicitada, procedemos a acoger el recurso de título como uno de *Certiorari.* Mantenemos la clasificación alfanumérica que le ha sido asignada por la Secretaria de este Tribunal.

I.

En lo concerniente al asunto planteado ante nos, y según surge de los autos del caso, el 4 de abril de 2018, la recurrida interpuso *Demanda de Divorcio* sobre trato cruel. Instó, además, una *Moción de Medidas Provisionales*, con el fin de proteger los bienes gananciales. Entre otros remedios, la recurrida solicitó en la *Demanda*, la imposición de una pensión alimentaria *pendente lite* en su beneficio no menor de $1,000 mensuales.[1] El 5 de abril de 2018, el peticionario fue emplazado, y el 9 de abril de 2018, su abogado presentó *Moción para Asumir su Representación Legal.*

Respecto a la *Moción de Medidas Provisionales* de la recurrida, el TPI emitió una *Orden* el 9 de abril, notificada el 13 de abril de 2018, en la que dictaminó que el peticionario debía: "abstenerse de vender, ceder y/o traspasar bienes pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales", así como, "no gravar bienes de la Sociedad Legal de Gananciales con deudas y de adquirir alguna será de su exclusiva responsabilidad".[2] El 22 de mayo de 2018, se enmendó la notificación de la referida *Orden*, a los fines de incluir en la misma al representante legal del peticionario, quien asumió su representación el 9 de abril de 2018.[3]

Asimismo, en respuesta a otras mociones, el 22 de mayo, notificada 4 de junio de 2018, el TPI dictó una *Orden* en la que autorizó la coadministración de la Sociedad Legal de Gananciales e indicó que el peticionario tenía que pagar los gastos del hogar y alimentos de la recurrida. El TPI advirtió que del peticionario incumplir, se señalaría vista de estatus de inmediato.

Posteriormente, la recurrida interpuso una *Urgente Solicitud de Desacato y Solicitud de Remedios* el 22 de mayo de 2018, en la que informó que el peticionario había incumplido la *Orden* del TPI, de no vender, ceder y traspasar bienes de la Sociedad de Gananciales. A su vez,

---

[1] Apéndice del recurso, págs. 1-4.
[2] Id., pág. 5.
[3] Id., pág. 13.

reiteró su solicitud de alimentos *pendente lite*. El 24 de mayo de 2018 el peticionario presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desacato y Solicitud de Remedios*. Al respecto, el TPI dictó *Orden* el 5 de junio, notificada el 15 de junio de 2018, en la que señaló vista para el 26 de junio de 2018.

Mediante *Orden* de 5 de junio de 2018, notificada el 13 de junio de 2018, el TPI dispuso de la *Moción en Oposición a Solicitud de Desacato y Solicitud de Remedios* del peticionario y dispuso que, debido a las controversias planteadas y que el peticionario controlaba las cuentas, se tomaban las siguientes medidas hasta la celebración de la vista:

- Se prohíbe al Sr Mudafort hacer retiro de dinero de las cuentas de banco del matrimonio.
- Se le ordena a este pagar luz, agua, alimentos y gastos del hogar de la Sra. Irizarry.
- Se fija una pensión *pendente lite* de $1,000 a favor de la Apelada.
- Se señala vista para el 26 de junio de 2018 a las 2.00pm.

Sobre la precitada *Orden*, el 14 de junio de 2018, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración de Orden*. El 18 de junio de 2018, la recurrida presentó *Oposición a Reconsideración de Orden*. El 22 de junio de 2018, el TPI notificó su *Orden* de 19 de junio, en la que dispuso que la referida Moción se atendería en la vista señalada para el 26 de junio de 2018. A esos efectos, el 26 de junio, notificada el 3 de julio de 2018, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada por el peticionario.

El 22 de junio de 2018, el peticionario presentó una *Moción Informativa*, en la que notificó que había sufrido un infarto y estaba en proceso de recuperación. Por ello, solicitó que se excusara al peticionario y a su representante legal, de comparecer a la vista señalada para el 26 de junio de 2018.[4] El 26 de junio de 2018, el día de la vista a la 1:57pm, el peticionario presentó otra *Moción Informativa* en la que reiteró su solicitud de que se le excusara a él y a su representante legal de comparecer a la vista. Informó que para el 30 de julio de 2018, tenía

[4] Apéndice del recurso, págs. 15-16.

programada una cirugía y estaría disponible para comparecer el 15 de agosto de 2015.[5]

El 26 de junio, notificada el 3 de julio de 2018, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso que no se excusaba de comparecer a la vista al representante legal del peticionario. Ese mismo día emitió otra *Orden* en la que apercibió al peticionario de severas sanciones, comenzando en $1,000, si incumplía con el pago adeudado a la recurrida, ascendente a $3,700 por concepto de gastos del hogar. Se ordenó al peticionario pagar y cumplir en 5 días.

El 26 de junio también, la recurrida presentó *Urgente Solicitud de Desacato.* Informó que el peticionario violentó las Órdenes de 9 de abril de 2018 y 22 de mayo de 2018, que este no había realizado pago alguno y dijo desconocer el destino del dinero líquido de las cuentas en común. Solicitó imposición de sanciones y que se le concediera término para cumplir con lo ordenado.

El 26 de junio de 2018, el caso fue llamado en el calendario y el TPI celebró la vista señalada. En la misma estuvo presente la representante legal de la recurrida, no así las partes, ni el representante legal del peticionario.[6] La minuta que recoge los incidentes de la vista fue transcrita y notificada como *Minuta Resolución.* Esta recoge el recuento procesal hecho por la Jueza que presidía el proceso, quien consignó y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:[7]

- La vista era para atender las mociones pendientes.
- Hizo referencia a la Urgente Moción de Desacato presentada ese día.
- El tribunal esperaba que el licenciado Ramírez de Arellano compareciera porque la vista estaba en pie.
- Hizo referencia a otras mociones presentadas y órdenes emitidas y consignó:

    1. Prohíbe al peticionario hacer retiro de dinero de las cuentas de banco del matrimonio.
    2. Ordenar al peticionario pagar luz, agua, alimentos y gastos del hogar de la recurrida.
    3. <u>Fija una pensión *pendente lite* de $1,000 a favor de la Apelada.</u>

---

[5] Id., págs. 17-18.
[6] Id., págs. 19-23.
[7] Id., págs. 21-22.

- Indicó que ya había denegado la solicitud de paralización de las órdenes.
- Ordenó al peticionario pagar a la recurrida $3,000, $700 en gastos de mantenimiento de la residencia, más gastos del hogar.
- Se advirtió de imposición de severas sanciones, comenzando en $1,000.
- Se concedió un término perentorio de 5 días para realizar los pagos.
- Se dejó el caso sin señalamiento, hasta que el peticionario saliera del Hospital y se certifique que está en buen estado de salud.

El 24 de julio de 2018, el peticionario presentó *Moción de Reconsideración de Minuta Resolución*. Mediante Resolución de 6 de noviembre, transcrita el 14 de noviembre, y notificada el 20 de noviembre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. En su Resolución, el TPI consignó, en síntesis, que la vista de 26 de junio de 2018 no había sido suspendida, como tampoco se había excusado al abogado del peticionario de comparecer. Hizo constar también que, en la referida vista no se fijó una pensión alimentaria de excónyuges, sino que se ordenó el pago de la pensión *pendente lite* previamente establecida.[8]

En desacuerdo con las determinaciones del TPI, el peticionario interpuso el recurso que nos ocupa[9] y formuló como señalamiento de error que:

> Erró el TPI al celebrar una vista de pend[e]nte lite sin la presencia de ambas partes, siendo estos testigos y sin la representación legal de la parte demandada, dejando a esta en un estado de indefensión.

En cuanto a los méritos del recurso interpuesto, al oponerse al mismo, la recurrida expuso en su comparecencia ante este foro intermedio que, el señor Mudafort Farah obvia en su escrito el importante tracto procesal del caso que revela varias órdenes dictadas por el foro primario que atendieron con anterioridad a la presentación del recurso las controversias aquí traídas. Afirmó que esas órdenes que han sido violadas por él advinieron finales y firmes y constituyen la ley del caso. Adujo que la *Minuta Resolución* recurrida constituye un

---

[8] Apéndice del recurso, págs. 35-36.

[9] En conjunto, el peticionario solicitó mediante *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de Órdenes*, la paralización de los procedimientos y de las órdenes vinculantes. Mediante *Resolución* de 21 de diciembre de 2018, denegamos la misma.

apercibimiento ante la actuación contumaz y temeraria del señor Mudafort Farah.

A los fines de ejercer nuestro rol revisor, cuando examinamos el recurso interpuesto, entendimos que resultaría de beneficio contar con los autos originales del caso, por lo que requerimos su remisión. Al momento de adjudicar el recurso contamos con estos.

Con la comparecencia de la recurrida, damos por perfeccionado el recurso. Procedemos a evaluar los escritos de las partes y los documentos que acompañaron a sus respectivos Apéndices, de conformidad al derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

A. La Discreción Judicial

Como cuestión de umbral, cabe destacar que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de corrección, por lo cual, merecen deferencia. Así, al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Como norma general de deferencia, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Id.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). No obstante, la referida deferencia cede cuando la parte promovente demuestra que el foro apelado incurrió en un craso abuso de discreción, actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que es necesaria nuestra intervención para evitar un perjuicio sustancial. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.,* 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). De la misma forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Id.* A esos efectos, existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción. Así, *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), estableció que:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, inter alia: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En ese orden de asuntos, recordemos que los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y discreción para lidiar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Ello presupone que tengan autoridad

suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. *Id.* Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.,* 142 DPR 117 (1996).

Por todo lo cual, si la actuación del foro primario se cimienta en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

B. Alimentos *Pendente Lite*

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil dispone que, "en todo pleito antes o después de sentencia, [...] el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia". 32 LPRA Ap. V, R. 56.1. A su vez, el Código Civil establece las medidas de carácter provisional que se pueden tomar durante la tramitación de un divorcio, entre estas, regular los alimentos del cónyuge necesitado y la protección de los bienes conyugales, *inter alia*. Artículos 98-101 del Código Civil, 31 LPRA secs. 341-344.

Así bajo nuestro ordenamiento jurídico, durante el trámite de una demanda de divorcio, el TPI puede concretamente dictar remedios provisionales relativos a los alimentos del cónyuge que no cuente con suficientes bienes para vivir durante el procedimiento (i.e. pensión *pendente lite*.) Debido a la naturaleza provisional de ese remedio, la

pensión puede establecerse a base de diversos criterios, esencialmente sujetos a la discreción del tribunal, conforme a la situación financiera de la pareja.

La obligación de dar alimentos al cónyuge surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y desarrollarse plenamente, del principio de solidaridad humana y del deber de prestarse mutuo socorro y protección. Se trata de un deber que se impone durante la vigencia del matrimonio, incluso, se extiende al proceso de divorcio o separación. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2005); *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992).

Las pensiones *pendente lite* o provisionales se conceden conforme al Artículo 100 del Código Civil, 31 LPRA sec. 343, como medida temporal hasta tanto culmine el trámite de divorcio. El referido Art. 100 consagra que:

> Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.
>
> En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.
>
> Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.

De otra parte, el Art. 109 del Código Civil, 31 LPRA sec. 385, que prescribe los criterios para fijar una pensión de excónyuge, se refiere a una pensión post divorcio, no *pendente lite*.

C. El Debido Proceso de Ley

Por último, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derecho fundamental de las personas el derecho a la

vida, la libertad y el disfrute de la propiedad. Artículo II, Sección 7, Const. del ELA de PR, 1 LPRA sec. 7. Por tal razón, ninguna persona debe ser privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, el cual garantiza a, "toda persona … un proceso justo y con las garantías que ofrece la ley". *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). Dicha garantía tiene dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. Una vez la parte que reclama su derecho a un debido proceso de ley demuestra que posee un interés propietario, corresponde dilucidar cuál es el debido procedimiento. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). "[E]l debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo". *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987).

Para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley todo procedimiento adversativo debe satisfacer lo siguiente: 1) notificación adecuada del proceso; 2) proceso ante un juez imparcial; 3) oportunidad de ser oído; 4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; 5) asistencia de abogado; y 6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 889.

La característica medular de la garantía del debido proceso de ley es que el procedimiento seguido sea uno justo. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). No obstante, la garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. *P.A.C. v. E.L.A.* I, 150 DPR 359, 377 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 542 (1993). "Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas". P.A.C. v. E.L.A. I, supra, pág. 376.

III.

La alegación principal del señor Mudafort Farah es que, la vista de 26 de junio de 2018 no debió celebrarse debido al estado en que se encontraba el peticionario, que el TPI no podía tomar decisiones o dictar órdenes porque al hacerlo violentó el debido proceso de ley que le cobija a él. Afirma que tenía derecho a ser escuchado, a presentar prueba y a confrontar la prueba de la parte demandada (recurrida), quien tampoco compareció, pues a la vista solo compareció el representante legal de ésta. Menciona que la controversia inicial que había que discutir era la pensión *pendente lite*. Es su parecer que tenía que permitírsele descubrir prueba y celebrarse una vista en su fondo. El peticionario insiste en que debían ser evaluados los ocho factores que contempla el artículo 109 del Código Civil para fijar la pensión alimentaria de excónyuge. No le asiste la razón.

Surge diáfanamente de los autos que en el presente caso el foro primario emitió una *Orden* sobre alimentos *pendente lite*, como una medida provisional, ello mientras se dilucida el proceso de divorcio entre las partes de título y bajo la facultad que le brinda el Art. 100 del Código Civil, *supra*. La referida *Orden* sobre pensión *pendente lite*, fue reiterada en la vista celebrada el 26 de junio de 2018 y consignada en la *Minuta Resolución* aquí recurrida.

Según lo exige la normativa aplicable, a los fines de establecer una pensión *pendente lite*, la recurrida sólo tenía que reclamar -lo que en efecto hizo- la necesidad de alimentos y la falta de acceso a los bienes gananciales. Distinto a lo que plantea el peticionario, bajo los hechos de este caso y en la etapa procesal en que se encuentra el caso, conforme al Art. 100 del Código Civil, *supra*, no es necesario probar necesidad económica.

Ahora bien, la vista del 26 de junio de 2018 se pautó para atender varias mociones y planteamientos relacionados al cumplimiento de órdenes previamente emitidas. La vista no fue citada para fijar una

pensión *pendente lite*, puesto que ésta ya se había establecido mediante *Orden* de 5 de junio, notificada el 13 de junio de 2018. Tampoco era una vista evidenciaría. Lo dispuesto en la Minuta Resolución, constituye una reiteración de lo ya resuelto y la reafirmación de que las órdenes emitidas deben ser cumplidas. El TPI tenía ante sí diversos escritos de las partes que fijaban sus posturas.

En consideración a lo anterior, concluimos que no incidió el foro primario al reiterar mediante *Minuta Resolución* su orden en virtud de la cual había fijado la pensión *pendente lite* y requerir su cumplimiento so pena de sanciones. La Jueza mantuvo lo previamente resuelto y el caso quedó sin señalamiento hasta que el peticionario estuviera en buenas condiciones de salud. En fin, no ha demostrado el peticionario que el foro primario errara en el ejercicio de su discreción, en la aplicación del derecho o que emitiera un dictamen irrazonable o de manera arbitraria o que estuviera prejuiciado. R. 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. No detectamos causa para intervenir con la discreción judicial de la que goza el tribunal de primera instancia para manejar los asuntos ante sí.

IV.

Es por todo lo antes consignado, que nos abstenemos de intervenir y denegamos expedir el auto de c*ertiorari.* Se ordena a la Secretaría que devuelva al foro de origen los autos del caso recibidos en calidad de préstamo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones